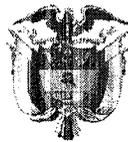




89

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: EJECUTIVO

REFERENCIA: 410-17

DEMANDANTE: NESTOR HERNANDEZ SUTA

DEMANDADO: EDWIN YATAQUE CONTRERAS y SHIRLLY ALEJANDRA
ALVAREZ TRIANA.

SENTENCIA NÚMERO: 50

CHÍA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º, del artículo 278, artículo 390 parágrafo 3º inciso final y 443 numeral 2º del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES

1. De la Demanda: NESTOR HERNANDEZ SUTA, el día 8 de agosto de 2017 por intermedio de una estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Unicoc, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de única instancia, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendado 27 de noviembre de 2017 (Fl. 28)

2. De la notificación del mandamiento de pago y de las excepciones propuestas: SHIRLLY ALEJANDRA ALVAREZ TRIANA se notificó personalmente el 18 de enero del 2018 (Fl.35), del mandamiento de pago librado en su contra, quien a través de apoderada, contestó la demanda, y formuló dos excepciones.



2.1 EDWIN YATAQUE CONTRERAS, fue notificado por aviso el 17 de enero de 2018 (Fl.47), conforme lo prevé el artículo 292 del C. G. del P., quien dentro del término que la ley le concede guardó silencio.

3. Excepciones formuladas por la demandada SHIRLLY ALEJANDRA ALVAREZ TRIANA

3.1 PRIMERA EXCEPCIÓN: Manifiesta la parte ejecutada, que la apoderada del demandante carece de poder para actuar en el proceso, y trae a colación el artículo 1503 del Código Civil Colombiano.

3.2 SEGUNDA EXCEPCIÓN: Solicita al Despacho sean declaradas las demás excepciones que resulten dentro del presente asunto.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora según auto de 14 de febrero de 2018, término en el cual la parte demandante se pronunció en escrito (Fl. 46) solicitando su rechazo.

Por auto de fecha 31 de abril de 2019 (Fl. 63), el Despacho aceptó el desistimiento de las pretensiones en contra de la demandada GRACIELA ALMENDRALES HODGES.

Mediante auto de 13 de julio de 2020 (folio 76) este Juzgado adecuó el trámite de la presente acción a las reglas del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para declarar o decretar Nulidad Procesal, por lo tanto este despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción



es

de la demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso.

En cuanto a la relación por pasiva, la misma ya se encuentra previamente analizada y determinada por este estrado judicial, reiterando los argumentos expuestos en el auto que libró mandamiento de pago y punto que por demás, permaneció indiscutido.

3.- DEL TITULO: El ejecutante allegó como título ejecutivo un contrato de arrendamiento, el cual cumple con los requisitos generales, por lo que representa obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de acuerdo al artículo 422 del C. G. del P., lo cual lo legitima para ejercer la acción ejecutiva.

4.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS -PRIMERA EXCEPCIÓN: El proceso ejecutivo esta instituido para perseguir el cobro de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes. Esta excepción va dirigida a controvertir la representación que tuvo el demandado al momento de incoar la acción, pues considera la parte ejecutada, que el señor NESTOR HERNANDEZ SUTA no otorgó poder a la estudiante que presentó la acción.

De entrada debe advertir esta Dependencia Judicial la improcedencia de la exceptiva planteada, teniendo en cuenta que se trata de una excepción previa, la cual se encuentra contenida en el numeral 4 del artículo 100 del C. G. del P. y se denomina "Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado".

Por lo anterior, ha debido la parte pasiva proponer la excepción previa conforme lo establece el numeral 3° del artículo 442 del C. G. del P., es decir mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

EXCEPCIÓN SEGUNDA: El Juzgado advierte que esta excepción no está dirigida a controvertir el cobro de la obligación contenida dentro del título base de la ejecución, sino a que por parte del Despacho y con fundamento en el artículo 282 del C. G. del P., se declare de manera oficiosa alguna excepción que resulte probada.

Motivo por el cual, es claro que dicha excepción planteada por la pasiva carece de fundamento jurídico pues se limita a dejar al arbitrio del Despacho la declaratoria de una excepción que resulte probada; situación que no ocurrió en el presente asunto por lo que debe accederse a la totalidad de las pretensiones.

Decantado lo anterior y revisado el expediente, es claro que la parte demandada enterada de la existencia del proceso, a pesar de contestar la demanda, no acreditó el pago o abono de la obligación adeudada en el transcurso del proceso, por lo que debe



continuarse la ejecución conforme a las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

V.- DECISIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones presentadas por la parte demandada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago calendado 27 de noviembre de 2017.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala \$190.033, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.054, hoy 13 1 JUL. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



Eje. No. 2017-0410

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, treinta (30) de julio de dos mil Veinte (2020)

Conforme lo solicitado y con fundamento en el art. 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al Consultorio Jurídico de la Universidad Unicoc como quiera que renunció al mismo (folio 79); decisión comunicada al poderdante.

Lo anterior para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.054, hoy 13.1 JUL. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
--

SR.